

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-288/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL
ARÉCHIGA ESPINOSA.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-288/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el Acuerdo de Incidente de Recuento de Votos dictado el cuatro de julio de dos mil dieciséis, por el Magistrado Instructor del Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN 46/2016 radicado ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del enjuiciante, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral en Veracruz¹. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz celebró sesión a efecto de iniciar el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el que se renovarían los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Veracruz.

2. Jornada Electoral². Se celebró la jornada electoral en el estado de Veracruz del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el que se renovarían los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado.

3. Cómputo Distrital³. Se iniciaron los cómputos distritales de la votación para la elección de Gobernador para el estado de Veracruz entre ellos el correspondiente al distrito electoral número 29, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

4. Cómputo Estatal⁴. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz celebró sesión a efecto de llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de gobernador, la declaratoria de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de gobernador electo del Proceso Electoral Local 2015-2016.

5. Recurso de inconformidad⁵. El representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 29 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, interpuso recurso de inconformidad en contra del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador realizado por ese Consejo Distrital, el cual quedó registrado con la clave expediente RIN 46/2016, del Tribunal Electoral de Veracruz.

¹ Sesión celebrada el 9 de noviembre de 2015.

² Celebrada el 5 de junio de 2016.

³ Llevado a cabo el 8 de junio de 2016.

⁴ Llevado a cabo el 12 de junio de 2016.

⁵ Promovido el 13 de junio de 2016.

6. Acuerdo de impugnado⁶. El magistrado instructor del expediente RIN 46/2016, del Tribunal Electoral de Veracruz dictó acuerdo en el recurso de inconformidad, por el que acordó entre otras, aperturar el incidente de recuento total o parcial, así como admitir a trámite el incidente de recuento.

II. Juicio de Revisión Constitucional⁷. Inconforme con el acuerdo mencionado en el considerando que antecede, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión. Por oficio 1060/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Integración, registro y turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JRC-288/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

⁶ Emitido el 4 de julio de 2016.

⁷ Promovido el 5 de julio de 2016.

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado José Oliveros Ruíz, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad RIN 46/2016, mediante el cual ordenó admitir e iniciar el incidente de *“recuento de votos parcial o total”*, solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99⁸, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, y de la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el promovente señala como acto impugnado:

“... el acuerdo dictado en fecha 1 de **julio** de dos mil dieciséis, por el Magistrado Javier Hernández Hernández, por el cual se ordena

⁸ Consultable a fojas 445 y 446, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la 'APERTURA DEL INCIDENTE PARCIAL O TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES' en el Recurso de Inconformidad identificado con la nomenclatura **RIN 46/2016** del índice del Tribunal Electoral de Veracruz."

Sin embargo, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se advierte que la afectación que pudiera resentir el promovente es el acuerdo dictado el **cuatro de julio de dos mil dieciséis** por el cual entre otras se ordenó aperturar el incidente de recuento total o parcial, así como admitir a trámite el incidente de recuento dentro del Recurso de Inconformidad identificado con la clave **RIN 46/2016** radicado ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

En razón de lo anterior, se debe tener como acto impugnado el acuerdo dictado el **cuatro de julio de dos mil dieciséis**, emitido por el Magistrado Javier Hernández Hernández, instructor del Recurso de Inconformidad identificado con la clave **RIN 46/2016**.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al recurso al rubro indicado se debe desechar de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 86, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-288/2016

El artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, los requisitos previstos en el inciso a), del precepto citado, que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes. Además, conforme al párrafo 2, de este precepto, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en ese artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Conforme a tales condiciones de procedibilidad, el juicio es improcedente contra actos intraprocesales, los cuales por regla general no causan un perjuicio, de manera que la materia de cuestionamiento debe ser el acto definitivo o final de dicha instancia que es la que puede afectar un derecho.

En el caso, el partido político enjuiciante controvierte el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RIN 46/2016 del Tribunal Electoral de Veracruz, por el cual se ordena admitir e iniciar el incidente de *“recuento de votos parcial o total”*.

Al respecto el artículo 233 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que:

Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente.

Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo respectivo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;

VI. La suma distrital o municipal de los votos emitidos a favor de la coalición de dos o más partidos políticos se distribuirán de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción restante a asignar se sorteará entre ellos.

VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código;

VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, haciendo constar los incidentes;

SUP-JRC-288/2016

IX. El presidente y el secretario del consejo correspondiente formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo;

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo.

Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo;

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo;

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo; y

i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo; y

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz, ante la petición expresa de un actor en un recurso de inconformidad, podrá solicitar el nuevo escrutinio y cómputo en los supuestos previstos en la legislación, específicamente en el artículo trasunto.

Atento a lo anterior, si el Magistrado Instructor Javier Hernández Hernández, integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, ante la petición expresa del Partido Revolucionario Institucional, actor en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RIN 46/2016, determinó integrar el expediente incidental de nuevo escrutinio y cómputo y admitirlo a trámite por lo cual es evidente para esta Sala Superior que el acto impugnado carece de definitividad, al ser un proveído de mero trámite, ya que como se advierte de las constancias de autos, al momento en que se

promovió el medio de impugnación, al rubro identificado, no se había emitido la resolución final del incidente, ya sea declarando fundada o infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, razón por la cual se concluye que el acto impugnado carece de definitividad.

Es hasta que el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emita la resolución definitiva, en el mencionado incidente, cuando se podría impugnar tal determinación, pues es hasta que se resuelve en definitiva sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, cuando el acto pudiera generar un agravio al Partido Acción Nacional o a otro sujeto de Derecho.

Así, para la impugnación en forma directa de los actos intraprocesales, se debe advertir si es que se deja en estado de indefensión a alguna de las partes y por lo cual, trasciende al sentido de la resolución definitiva o que ponga fin al juicio, es decir, por la afectación irreparable de un derecho fundamental y que la violación se pueda tornar irreparable procede el correspondiente medio de impugnación, lo que no ocurre con el acto impugnado en el caso a estudio.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en las resoluciones del seis de julio de dos mil dieciséis, recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-274/2016**, **SUP-JRC-275/2016**, **SUP-JRC-276/2016**, **SUP-JRC-277/2016**, **SUP-JRC-278/2016**,

SUP-JRC-279/2016, SUP-JRC-280/2016, SUP-JRC-281/2016 y SUP-JRC-282/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-288/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ